



310.53
Exp No. 004 de enero 14 de 2020
INFRACCIÓN



AUTO No.

0451

19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1423 de diciembre 10 de 2020 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 02542 del 13 de abril de 2021 al investigado, recibido el día 21 de abril de 2021.

Que mediante **Resolución No 0238 del 18 de febrero de 2022**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, así:

- **CARGO SEGUNDO:** *El señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, en calidad de representante legal del Hotel Playa, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-II-C-PP-103, ubicado en el hotel la playa, sector el muelle, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con permiso de Concesión de Aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3, artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5 y artículo 2.2.3.2.16.14 artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 02796 del 26 de abril de 2022 al investigado, recibido el día 27 de abril de 2022.

Que, frente a los cargos formulados el señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



310.53
Exp No. 004 de enero 14 de 2020
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0 4 5 1

19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "**PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conduencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales y ii) remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo



310.53

Exp No. 004 de enero 14 de 2020
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

43

CONTINUACIÓN AUTO No.

0451 - 19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en el hotel playa, sector el Muelle del Municipio de Santiago de Tolú, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia los hechos objeto de evaluación técnico-jurídica para lo cual deberán tener en cuenta los cargos formulados mediante Resolución No. 0238 del 18 de febrero de 2022, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1423 del 10 de diciembre de 2020, contra El señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Acta de visita para seguimientos de fecha 28 de agosto de 2018.
- Informe de visita # 325 de fecha 14 de septiembre de 2018.
- Informe de seguimiento de fecha 18 de octubre de 2018.
- Concepto técnico N° 0142 del 15 de junio de 2021.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en el hotel playa, sector el Muelle del Municipio de Santiago de Tolú, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia los hechos objeto de evaluación técnico-jurídica para lo cual deberán tener en cuenta los cargos formulados mediante Resolución No. 0238 del 18 de febrero de 2022, debiendo rendir informe de visita. Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a secretaría general – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto a el señor JOSE ANGEL PLATA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.842.485, en el hotel playa, Sector el muelle, Municipio de Santiago de Tolu – Sucre, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011



310.53
Exp No. 004 de enero 14 de 2020
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0451 - 19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.